



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

BREVE PONTIFICIO

proclamando á San Vicente de Paul Patrono de todas las asociaciones de caridad del órbe católico.

«LEON XIII PAPA
PARA PERPÉTUA MEMORIA.

»Jesucristo, que ha dado al género humano varios preceptos que conduzcan seguramente al hombre á la vida eterna, no cesa de insistir en el de amar al prójimo como á nosotros mismos. En efecto, siendo Él la Caridad por esencia, enseñó que la caridad es la base en que se funda toda la ley y la enseña que distingue entre todos los hombres á los discípulos de la sabiduría cristiana. Así no es extraño que esta admirable virtud, cuya propiedad es ocuparnos del bien ajeno antes que del nuestro, haya residido principalmente en el corazón de aquellos que se han dedicado á buscar la

perfección en todas las virtudes, siguiendo las huellas del Divino Maestro.

»Entre estos hombres brilló con una luz maravillosa, á fines del siglo XVI, Vicente de Paul, el grande é inmortal modelo de caridad cristiana, que por el mérito de esta virtud adquirió una gloria incomparable. En efecto, casi no hubo desgracia de ningún género que no fuera socorrida por su admirable caridad, no hubo trabajo que no abrazase con gusto por aliviar y ser útil á sus hermanos.

»Y cuando Vicente hubo abandonado esta vida para subir al cielo, el manantial de obras de salvación, por él instituidas, no se agotó, sino que corre todavía copioso, abundante, por diversos canales, como riachuelos que riegan el campo de la Iglesia. Pues este hombre de eminente santidad, no solo se esforzó en practicar la caridad, sino que arrastró en pos de sí á gran número de personas, algunas de las cua-

les se reunieron por indicación suya, bajo una misma regla, en la vida religiosa, y otras, se afiliaron á las asociaciones piadosas á las que dió sabios reglamentos.

»Fácil es de ver qué abundancia de frutos recoge cada día la sociedad humana: pues esta clase de asociaciones de ambos sexos, que apenas cuentan dos siglos de existencia, están ya extendidas por todos los ámbitos del mundo, causando en todas partes la admiración que justamente merecen. Nadie ignora que los hijos de Vicente están prontos á socorrer toda clase de desgracias: ellos asisten á los enfermos en los hospitales; se les encuentra en todas partes: en las prisiones, en las escuelas y hasta en los campos de batalla, ejerciendo la caridad en su doble carácter, para el cuerpo y para el alma. Hé aquí por que los Pontífices Romanos, Nuestros predecesores, los miraron siempre con singular complacencia, mostrándose benévolos de un modo especial con las congregaciones y asociaciones de San Vicente, así como con todas las demás que, inspiradas por la caridad, aunque sin llevar su nombre, tienen en él su primer origen.

»Nos, siguiendo su ejemplo y queriendo llevar todas estas sociedades á tomar en mayor medida el espíritu de su Fundador y Padre, á ruegos sobre todo de nuestros venerables hermanos los Obispos de Francia, hemos declarado é instituido á San Vicente de Paul Patrono celestial de las antedichas asociaciones existentes en Francia. Este mismo decreto fué extendido el último año á las diócesis de Irlanda, para responder á los piadosos deseos de sus Prelados.

«Ultimamente, gran número de Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de casi todas las partes del mundo, así como de superiores generales de las congregaciones religiosas, Nos han suplicado que extendiésemos este decreto á todos los países del orbe cristiano donde existen sociedades y obras de esta naturaleza. Despues de haber oido el parecer de los Cardenales de la Santa Congregacion de la Iglesia Romana destinados á la guarda de los Ritos, hemos creido conveniente acoger benignamente estas piadosas súplicas.

»Así, pues, deseando contribuir al bien de la Iglesia universal, aumentar la gloria de Dios y reavivar en todos los corazones el celo y caridad hácia el prójimo, Nos, en virtud de Nuestra autoridad apostólica declaramos é instituimos por estas letras á San Vicente de Paul Patrono especial, delante de Dios, de todas las asociaciones de caridad que existen en el mundo católico y que procedan de él, de cualquiera manera que sean, y queremos que se le tributen todos los honores que se deben á los patronos celestiales,

»Disponemos que las presentes Cartas sean consideradas como auténticas, válidas y eficaces desde ahora, y que su autoridad sea absoluta en lo presente y para lo porvenir. Y esto apesar de todas las constituciones y todos los decretos ú otros actos apostólicos contrarios. Queremos además que los ejemplares manuscritos de las presentes Cartas, con tal de que lleven el sello de una autoridad eclesiástica, obtengan el mismo crédito que el original.

»Dado en Roma cerca de San Pe-

dro, bajo el anillo del Pescador, el 12 de Mayo de 1885, año octavo de Nuestro Pontificado.—M. CARDENAL LEDOCHOWSKI.»

LEÓN XIII, PAPA
PARA FUTURA MEMORIA

Los Romanos Pontífices Nuestros Predecesores siempre han profesado un afecto paternal á los augustos Reyes de España por sus egregios méritos, pues ellos han tenido á mucha gloria suya y de su familia abrazar con insigne piedad, con ánimo ardiente y grande, y con singular munificencia cualesquiera empresas que entendieron convenir ya fuese para propagar la religión en países remotos y desconocidos, ó para mayor utilidad de la iglesia, ó para beneficios espirituales de los fieles. Y esta fué la causa por que les engrandecieron con el nombre de Reyes Católicos, los colmaron de testimonios de benevolencia y enriquecieron con particulares privilegios las Capillas de los Palacios de los Reyes de España, lo que Nós constantemente hemos hecho y tenemos intención de hacer gustoso cuando se presente la ocasión. Ahora pues, habiéndose tratado por Nuestro Nuncio y de la Silla Apostólica cerca del Ilustre Rey Católico, y por el Gobierno Real de España, de introducir un nuevo orden en la jurisdicción de Palacio y Castrense, Nos ha suplicado nuestro muy amado en Cristo Hijo Alfonso XII que tengamos á bien confirmar con el amparo de nuestra autoridad las reglas y condiciones adoptadas sobre este negocio, que aquí se siguen:

I. Dejando salvo y seguro lo que se decide acerca de la extensión de la jurisdicción de Palacio, de las facultades del Prelado que la ejerce, y de las gracias y privilegios que goza legítimamente la Real Capilla de España, tanto por las letras de Benedicto XIV, de feliz recordación, dadas el día veinte y siete del mes de junio, año de mil setecientos cincuenta y tres, como por las Letras apostólicas ó rescriptos de otros predecesores Nuestros, el cargo de pro-Capellán Mayor del Rey Católico, que ahora existe, se suprime y queda extinguido.

II. Se conserva igualmente el Privilegio que goza el Arzobispo de Santiago de Compostela, que por tiempo fuere, de tener el cargo de Capellán Mayor del Rey de España.

III. A ruego del mismo Rey se concede el mismo privilegio al Arzobispo de Toledo por tiempo.

IV. A uno y á otro Arzobispo, por gracia especial de la Silla Apostólica se les dá unidamente jurisdicción habitual en la Real Capilla, la que sin embargo no podrá ejercerse *actu* sino separadamente, y guardando las condiciones siguientes, á saber: el uno de ellos será designado expresamente por el Rey Católico para ejercer tal jurisdicción, y será destinado formalmente para ello según lo que se estableció en las mencionadas letras de Benedicto XIV á favor del Capellán Mayor el Arzobispo de Compostela, y el que fuere condecorado con este Cargo de ningún modo se considerará dispensado de la obligación de residir en su Diócesis.

V. Mas á aquel, á quien se encomendare el ejercicio de la jurisdic-

ción actual de Palacio según parezca al Rey Católico, se le dá poder de nombrar un varon digno é idóneo, que como delegado ó Vicario, en su ausencia, represente su persona en la Real Capilla; y por tanto le conferirá las facultades oportunas y necesarias.

VI. El Arzobispo de Toledo que por tiempo fuere es condecorado, por concesión especial del Soberano Pontífice, con el Título y honores de Patriarca de las Indias Occidentales.

VII. Se concede un Obispo Auxiliar al mismo Arzobispo de Toledo á fin de que pueda atender mejor á las necesidades de su Iglesia.

VIII. Se confiere el cargo y oficio de Vicario General Castrense hoy y en lo futuro al Arzobispo de Toledo, sin perjuicio de la residencia Canónica en su Diócesis. Y así Nos, accediendo á los ruegos de nuestro muy amado en Cristo Hijo Alfonso XII, con Nuestra Autoridad por estas letras aprobamos, establecemos, corroboramos, sancionamos, todas y cada una de las cosas susodichas, y mandamos absolutamente que las guarden aquellos á quienes toca ó pudiere tocar. Por tanto, decretamos que estas Nuestras letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus efectos plenarios é íntegros, y favorezcan plenísimamente á aquellos á quienes corresponde, y que así deben juzgar y definir cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aun los Auditores de las causas del Palacio Apostólico, los Nuncios de la Silla Apostólica y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aun Legados *de latere*, quitándoles á ellos y á cualesquiera de ellos la facultad y autoridad de juzgar ó interpretar de

otro modo, y que sea irrito y nulo si alguno con cualquier autoridad llegare á atentar, á sabiendas ó por ignorancia, otra cosa acerca de esto. Sin que obsten Nuestra regla ni la de la Cancelaría Apostólica *de jure quæsito non tollendo*, ni ningunas otras que sean en contrario aunque merezcan especial é individual mención y derogación.

Dado en Roma en San Pedro con el Anillo del Pescador el día veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, año Octavo de Nuestro Pontificado.—M. Cardenal Ledochowski.—Lugar ✠ del sello del Pescador.—Visto por el Embajador y Agente general de Preces de España en Roma á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Copia en castellano.—El Marqués de Molins, con rúbrica.—Visto.—Agencia General de Preces á Roma.—Madrid ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Jacobo Prendergast, con rúbrica.—Lugar ✠ del sello.—(Fuera dice): Gastos.—Liras trescientas noventa.—Agencia Liras cuarenta.—El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico: que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un breve Pontificio, en Latín, del Patriarcado de las Indias, que al efecto se me há exhibido. Madrid nueve de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel de Labra, con rúbrica de oficio.—Registro fólio 47, número 324.—1885.—Hay un sello de la interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Es copia.—El Subsecretario, *Amorós*.

SECRETARÍA DE CÁMARA
y Gobierno

DEL OBISPADO DE ASTORGA.

CONTINÚA *la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

	Rvn. Cént.
<i>Suma anterior.</i>	3.393 95
Del cepillo de la parroquia de S. Julian de esta ciudad.	9 60
Del id. id. de San Miguel de id..	88 46
El párroco de Cortiguera. Su madre	50 10
El coadjutor de Magaz de abajo.	10
Algunos vecinos de id..	34
D. ^a Sabina Trincado, vecina de Vegas de Yeres.	8
El párroco de Ferreras y Morriondo.	20
D. Andrés Rodríguez de Cela, vecino de Astorga, en dos veces.	80
El párroco de Espanillo.	20
Los vecinos de id.	12
Los id. de San Vicente de idem..	16
El párroco de Arcos de la Polvorosa y algunos feligreses.	60
El de Tábara..	40
El de Rábano..	40
El de Azadón.	40
<i>Suma.</i>	3931 95

(Continúa abierta la suscripción.)

Astorga, 14 de Octubre de 1885.
—Pedro R. López, *Secretario.*

Vacantes.

En 1.º de Julio, vacó el beneficio curado de Chaodocastro en Robleda, por haberse posesionado del de Solveira D. Eleuterio Yáñez Fernández

En id. id. el de Villaverde de los Cestos, en el de Boeza, por idem de Robledo de las Traviesas, Don Isidro del Riego

En id. el de Sta. Cruz de Montes y su anejo Santiváñez, en id., por id. del de Valtuille de Arriba, Don Alonso Fernández Fernández.

En 9 id el de Berlanga, en Rivas del Sil, por id. del de Turienzo de los Caballeros, D. Andrés del Campo Arias.

En 10 id. el de Gramedo, en Carballeda, por id. del de Uña de Quintana, D. Ildefonso Panizo Sotillo.

En 12 id. el de Congosto y sus anejos Cobrana y Posada, en el de Boeza, por fallecimiento de Don Jacinto Álvarez Núñez.

En id., id. el de Morla, en el de Cabrera Alta, por haberse posesionado del de Faramontanos de la Sierra, D. Pedro S. Román.

En 16 id. el de Conso y sus anejos, en el de Viana, por id. del de Bendollo, D. José Rodríguez Arias.

En 17 id. el de Celada y su anejo Cuevas, en el Decanato, por id. del de Gavilanes, D. Claudio Cornejo Geijo.

En 18 id. el de Prado y su anejo Paradiña, en el de Villafranca, por fallecimiento de D. Francisco Prada Montero.

En 26 id. el de Sta. María de Iruela, en el de Cabrera Alta, por haberse posesionado del de Corporales y su anejo Baillo, D. Lorenzo Mejía de la Mata.

Posesiones.

En 21 de Mayo último se posesionó del beneficio curado de Otero, en el Arciprestazgo de Sanabria, D. Francisco S. Román Torres, párroco de Carbajalinos.

En 25 de Junio id. del de Riofrio de Tábara y su anejo Abejera, Don Ignacio S. Román Sotillo, ecónomo de Otero de Sanabria.

En 1.º de Julio id. del de Solveira y su anejo Caldesiños, en la de Viana, D. Eleuterio Yañez Fernández, párroco de Chaodocastro.

En id. id. del de Edroso y su anejo Tabazoa, en el de id., D. Pedro Losada Villar, Coadjutor de Fornelos.

En id. id. del de Robledo de las Traviesas, en el de Boeza, Don Pedro del Riego, párroco de Villaverde de los Cestos.

En 7 id. id. del de Valtuille de Arriba, en Villafranca, D. Alonso Fernández, párroco de Sta. Cruz de Montes.

En 9 id. id. del de Turienzo de los Caballeros, en Somoza, D. Andrés del Campo, párroco de Berlanga.

En 10 id. id. del de Uña de Quintana, en Carballeda, D. Ildefonso Panizo Llamas, párroco de Gramedo.

En 12 id. id. del de Faramontanos de la Sierra, en id. D. Pedro S. Román Remesal, párroco de Morla.

En 15 id. id. del de Sta. Catalina de Somoza, D. José Gallego Santos, ecónomo de Barrientos.

En 16 id. id. del de Bendollo y su anejo Sequeiros, en el de Quiroga, D. José Rodríguez, párroco de Conso.

En 17 id. id. de Gavilanes, en el

de Orbigo, D. Claudio Cornejo, párroco de Celada.

Astorga, 14 de Octubre de 1885.—
Pedro R. López, *Secretario*.

LEY DE REEMPLAZO.

En vista de las frecuentes dudas que ocurren sobre el tiempo fijo en que pueden aspirar al matrimonio, ó á los Sagrados Ordenes los mozos sorteables, los sorteados, los destinados á la reserva y los declarados en situación de reclutas disponibles, hemos juzgado oportuno insertar los 13 artículos referentes á la materia, segun que textualmente se encuentran en la ley vigente de Reemplazo, rubricada á 11 de Julio último, y publicada el 13 del mismo en la *Gaceta*. Estos dicen así:

»Art. 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

»Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península, desde el dia en que los mozos ingresen en Caja.

»Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes.

»Primera. Mozos en las Cajas de reclutas.

»Segunda. En servicio activo permanente.

»Tercera. En reserva activa ó con licencia.

»Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

»Quinta. En la segunda reserva.

»Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno, hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

»Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos y secciones armadas, y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

»No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias, cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda

con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

»Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva donde extinguirán el resto de su empeño.

»Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del artículo 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que correspondan, donde extinguirán el resto de los doce años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

»Solo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movi-

lizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

»Art. 12.º Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos, y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares ó que no les impidan acudir al llamamiento.

»Los individuos de la segunda reserva podrán recibir Ordenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

»Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas: pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir Ordenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año despues que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

»Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieron Ordenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio, como los demas individuos de su clase y alistamiento.

COMISIÓN DE CAPELLANÍAS Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Esta Comisión, á fin de llevar á debido efecto el convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. sobre Capellanías colativas y fundaciones piadosas, por el presente llama, cita y emplaza á todos los que se crean con algún derecho á las Capellanías colativo-familiares tituladas de San Francisco y de San Juan y San Lorenzo, fundadas en las iglesias parroquiales de Seadur y Roblido, cuya conmutación de rentas ha sido solicitada por D. Juan Francisco González Sagrario, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten ante la referida comisión á instruir el expediente que marca el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar el citado convenio; apercibiéndoles que pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes, debidamente documentadas, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Astorga, 15 de Octubre de 1885.—
Dr. Agustin Pio de Llano, *Vocal Secretario.*

SEMINARIO CONCILIAR

Los Sres. Profesores, autorizados para enseñar Latinidad, que deseen que en su centro de enseñanza se constituya tribunal de examen despues de terminados los exámenes del Seminario, pueden dirigirse á esta Secretaría, la cual, cumpliendo las órdenes del Sr. Rector, les enterará de las condiciones que al efecto deban cumplir.

Astorga, 14 de Octubre de 1885.—
El Secretario de Estudios, Pedro Carro.